



**NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. ES UN MEDIDA EXCEPCIONAL, QUE SÓLO PROCEDE POR CAUSA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados 55/2015, 56/2015 y 58/2015, declaró la validez constitucional del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señalando que las entidades federativas, no están obligadas a seguir un modelo específico, en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, siendo su único límite respetar en todo momento los principios constitucionales, entre ellos, el de certeza electoral, conforme lo mandata el precepto 116 de la Constitución Política Federal. Lo anterior es así, ya que si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley. En estas condiciones, la existencia de un mandato constitucional expreso, que establece la obligación de las legislaturas locales de emitir reglas relativas a la procedencia de recuentos parciales y totales, así como la existencia y vigencia de dichas reglas, en el caso del Código Local, excluye de modo terminante la posibilidad de aplicar una norma prevista en un ordenamiento diverso. Por lo tanto, el hecho de que en la norma local (artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), no se prevea como supuesto para el recuento total por parte del órgano jurisdiccional, que la cantidad de votos nulos, sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, no puede entenderse como un vacío o laguna legal que deba subsanarse mediante la implementación de una norma de aplicación supletoria, sino como un supuesto no previsto en la norma. Lo anterior tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Recurso de Inconformidad. RIN 9/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Miguel Ángel Luján Mata, representante propietario ante el Consejo Distrital 20, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Orizaba, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 20, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Ángel Noguero Hernández.

Recurso de Inconformidad. RIN 10/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Javier Lorenzo Enríquez Garrido, representante propietario ante el Consejo Distrital 23, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Cosamaloapan, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 23, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretario: Osvaldo Erwin González Arriaga.

Recurso de Inconformidad. RIN 12/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Fidel Tuxtla Popo, representante propietario ante el Consejo Distrital 18, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Huatusco, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 18, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Érika García Pérez.

Recurso de Inconformidad. RIN 16/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Julio César Soto Fernández, representante propietario ante el Consejo Distrital 24, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Santiago Tuxtla, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 24, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Laura Yadira Leyva Ortiz.

Recurso de Inconformidad. RIN 18/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Francisco Martínez Xochicale, representante propietario ante el Consejo Distrital 22, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Zongolica, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 22, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Maribel Pozos Alarcón.